

## **AUTO No. 02925**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día cinco (05) de marzo del 2014, mediante acta de incautación No. Al SA-05-03-140214/C01015-13, la Policía Metropolitana — Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis Flaveola*), al señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 77.030.454, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de la Resolución 438 del 2001.

Mediante informe técnico preliminar, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado corresponde a la siguiente especie: un (1) CANARIO COSTEÑO (*Sicalis Flaveola*).

Mediante Formato de Custodia de Fauna Silvestre N<sup>o</sup> FC 0606 SAICO 1015-13 del siete (07) de marzo de 2014, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS de la SDA de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis Flaveola*).

Mediante Auto No. 06576 del veintiocho (28) de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SIDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra

Página 1 de 12

**AUTO No. 02925**

del presunto infractor, el señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.030.454, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

término estipulado se procedió a notificar por aviso el día quince (15) de julio de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 06576 del veintiocho (28) de noviembre de 2014, se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente el señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.030.454, movilizaba dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis Flaveola*), protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, el investigado obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente N° SDA-08-20144734, se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.030.454, por tanto -según -lo establecido en el artículo 10 24 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de diciembre de 2014 mediante Auto 06213, la Directora de Control Ambiental, encontró suficiente mérito para formular cargo al señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 77.030.454, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto, por:

**AUTO No. 02925**

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

En cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Edicto La Dirección de Control Ambiental notifico el contenido del Auto No. 06213 del 14 de diciembre de 2015, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, fijándose el 08 de agosto de 2016 y desfijándose el 12 de agosto de 2016.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 77.030.454, con residencia en la Calle 13N° 14-47 del Barrio Alfonso López de Valledupar, que no se evidencia dentro del expediente SDA-08-2014-4734, la presentación de descargos por escrito ni el aporte o solicitud de la práctica de pruebas que se estimen pertinentes y conducentes.

## **COMPETENCIA**

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de

### **AUTO No. 02925**

revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras entidades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 80 de la Constitución Política le asigna al Estado, la competencia para la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo y uso, en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales. Además de *“... garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones*

Página 4 de 12

**AUTO No. 02925**

*legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. “*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26, establece el régimen en materia ambiental, con relación a la práctica de pruebas que:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

Que teniendo en cuenta que el termino de 30 días para practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor o las de oficio que estime la autoridad ambiental como necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el señor no se evidencia dentro del expediente SDA-08-2014-4734, la presentación de descargos por escrito ni el aporte o solicitud de la práctica de pruebas que se estimen pertinentes y conducentes, en la oportunidad procesal concedida (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009), hizo caso omiso y guardo silencio frente al cargo que se imputo mediante Auto 06213 del 14 de diciembre de 2015, proferido por esta autoridad ambiental, razón por la cual esta Dirección de Control Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte y por lo tanto no será procedente abrir pruebas por el termino de 30 días.

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

### **AUTO No. 02925**

Por tanto, la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia de debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a conducir en este, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

Es de resaltar que la práctica de pruebas, no es una atribución o facultad potestativa; es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las puestas solicitadas y decretará pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas, este concepto, encierra varias previsiones de contenido sustancial, pues obliga al interprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como *ITER* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010. Al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos*

**AUTO No. 02925**

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

*Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque el presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

## **AUTO No. 02925**

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

### **Artículo 165. *Medios de prueba.***

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Que, de conformidad con lo anterior, tenemos que las pruebas son el medio o instrumento legal que se valen las partes para acreditar la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición de las mismas; en este orden de ideas, a continuación, se procederá a realizar un breve análisis de los requisitos de los medios de prueba, como son la conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad de estas.

**CONDUCENCIA:** La conducencia de una prueba tiene que ver con una aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si es un medio legalmente autorizado o prohibido para establecerlos.

Entiéndase que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

**AUTO No. 02925**

**PERTINENCIA:** La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de la prueba, y solo el operador jurídico es quien la debe valorar en el momento de determinar si se decreta o no el medio probatorio.

Así mismo, se tiene que La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

**NECESIDAD:** La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que puede prestar la prueba dentro del proceso, ante lo cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser idónea, es decir, por no tener conducencia al medio pedido para demostrar al cual se quiere aportar, determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del específico proceso al cual se quiere aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.

En relación con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, igualmente la doctrina ha señalado:

A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de eficacia, para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el juez (lo convención de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.

**AUTO No. 02925**

Por lo tanto, es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado 85001-23-31-000-2008-00050-01 (17768) del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo “La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”

Por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente administrativo SDA-08-2014-4734, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento de Derecho.

En sentido el Acta de Incautación N° 0214 del 05 de marzo de 2014, y el Informe Técnico Preliminar N° Al SA 05-03-14-0214 del 05 de marzo de 2014, son los documentos que dieron origen a la presente actuación administrativa, que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, estas piezas procesales son necesarias, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Que para el caso que nos ocupa, el señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 77.030.454, con residencia en la Calle 13N° 14-47 del Barrio Alfonso López de Valledupar, que no se evidencia dentro del expediente SDA-08-2014-4734, la presentación de descargos por escrito ni el aporte o solicitud de la práctica de pruebas que se estimen pertinentes y conducentes en contra del Auto 06213 del 14 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la

Página 10 de 12

**AUTO No. 02925**

práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 06576 del 28 de noviembre de 2014, en contra del señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No.77.030.454 de Valledupar.

**ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** las siguientes pruebas: Documentales:

- Acta de Incautación N° 0214 del 05 de marzo de 2014, y
- el Informe Técnico Preliminar N° AI SA 05-03-14-0214 del 05 de marzo de 2014

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor DIOBEDIS BAUTISTA RONDON CHINCHA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 77.030.454, con residencia en la Calle 13N° 14-47 del Barrio Alfonso López de Valledupar, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-4734** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 02925**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia **NO** procede el recurso, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Página 12 de 12